

*Llg*  
*C.A.Valparaíso.*

Valparaíso, doce de septiembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Por sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada en los antecedentes RIT O-39-2019, RUC 1940173610-K, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, se dio lugar a la demanda interpuesta por don Heraldo Gálvez Salinas, en contra de la sociedad Cabrini Hermanos Limitada condenándolo al pago de la suma de veinte millones de pesos, por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del accidente laboral ocurrido con fecha 4 de mayo de 2018.

En contra de la referida resolución recurre de nulidad don Miguel Herrera Vega, en representación del demandado, invocando la causal de infracción de ley prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 177 del Código citado y 1545 del Código Civil. En subsidio, se alega la misma causal, ahora respecto del artículo 184 del Código del Trabajo y la prevista en la letra b) del artículo 478 Código laboral. Solicita se anule el fallo y se dicte sentencia de reemplazo en la que se rechace la demanda.

**Considerando.**

1º Que en el recurso se sostiene que la sentencia, al rechazar la excepción de finiquito, vulneró los artículos 1545 del Código Civil y 177 del Código del Trabajo. Explica que en el finiquito firmado por el demandante renunció específicamente a las acciones provenientes de accidentes del trabajo, por lo que no es posible desestimarlos sosteniendo que la cláusula fue genérica respecto de derechos irrenunciables y que no hubo transacción al efecto por falta de indemnización.

2º Que, para los efectos de resolver el recurso de nulidad cabe tener presente que la cláusula del finiquito en cuestión, firmado por el demandante una vez terminada la relación laboral y antes de interponer la demanda señala: “las partes se otorgan el más amplio y completo finiquito, referente a remuneraciones, gratificaciones, horas extraordinarias, enfermedades profesionales, accidentes del trabajo o similares, desahucio,



feriado legal y todos los derechos emanados del contrato de trabajo, de la ley, etc.”.

3° Que, por su parte, el sentenciador decidió rechazar la excepción de finiquito en el considerando décimo, razonando de la siguiente manera: “el documento señalado no pone fin a las obligaciones que pudieren existir entre las partes pues se trata de cláusulas genéricas y no señala en ningún caso la renuncia a la acción que pudiere derivar del accidente ocurrido con fecha 04 de mayo, es más tan genérico es que señala que incluso se renuncia a eventuales enfermedades profesionales y todos los derechos emanados de la ley, las cuales en materia laboral son irrenunciables, además el documento no da cuenta de un acuerdo o una transacción de las partes en cuanto al accidente sufrido y por ende se limita a la suma de \$ 132.060 pesos por conceptos de días trabajados y feriado proporcional, a la luz de lo que da cuenta el finiquito claramente el actor no renunció a las acciones derivadas del accidente que sufrió, porque no se da cuenta explícitamente de ello y tampoco se señala una suma de dinero que dé cuenta de lo mismo en cuanto a un acuerdo, aceptar lo contrario sería aceptar que los derechos laborales son renunciables por los trabajadores los cuales a luz de lo señalado son de carácter irrenunciables y más aún cuando el documento suscrito no da cuenta de una voluntad del trabajador informada en cuanto a renunciar a las acciones que derivan del accidente del trabajo sufrido, como he señalado en fallos anteriores el finiquito da cuenta solo de sumas de dineros canceladas por distintos ítems pero que siempre queda la posibilidad de recurrir judicialmente cuando exista diferencias de cálculo o derechos y prestaciones no comprendidas en el mismo, por ser nuestra normativa laboral claramente proteccional del trabajador, en base a lo razonado la excepción será rechazada.”.

4° Que de la simple lectura del finiquito de que se trata se advierte que el demandante renunció a las acciones judiciales a pudiera tener derecho con motivo de la ocurrencia de un accidente del trabajo. Esta cláusula no puede ser calificada de genérica, toda vez que expresa y determinadamente se hace referencia al accidente del trabajo, lo que no pudo ser ignorado por el trabajador, ingeniero agrónomo, que lo suscribió a



pocos meses de sufrido el accidente y durante el período de su rehabilitación.

5° Que el artículo 177 del Código del Trabajo, no define en que consiste el finiquito, pues se limita a regular su otorgamiento y ratificación formal por el trabajador, ante uno de los ministros de fe que indica el precepto, a declarar que la omisión de esas exigencias impide invocarlo al empleador y a reconocerle mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se consignaron en el instrumento.

6° Que, por ello, es lícito considerar la descripción que la doctrina ha hecho del finiquito, teniendo en cuenta el concepto aportado, entre otros autores, por William Thayer y Patricio Novoa (“Manual de Derecho del Trabajo”, Tomo III, Editorial Jurídica, 1998, pág. 120 y siguientes): “instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas han dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las excepciones o reservas que alguna de las partes que lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra”.

7° Que, al margen de los caracteres que se atribuyen al finiquito, es indudable que se trata de una convención que celebran las partes unidas por un contrato laboral a la terminación de éste y que se rige, en lo pertinente, por las normas comunes propias de los contratos, en la medida que pueden generar derechos y obligaciones, incluso con mérito ejecutivo, según lo previene el inciso final del citado artículo 177 del Código del Trabajo.

8° Que entre esas reglas se halla la que encierra el artículo 1545 del Código Civil, cuyo atropello también denuncia el recurso que se examina y que declara que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

9° Que, en estas circunstancias, debe concluirse que el actor, ingeniero agrónomo, habiendo cesado su relación laboral, y por haber concurrido a suscribir un finiquito, renunciando a las acciones que emanan



de un accidente del trabajo, no puede posteriormente accionar para obtener las prestaciones que ahora pretende.

10° Que el principio que enuncia el artículo 1546 del Código Civil, según el cual, los contratos deben ejecutarse de buena fe, rige plenamente en el ámbito del derecho laboral y para ambas partes del contrato de trabajo, de suerte que los finiquitos y demás convenciones que ellas celebren deben cumplirse observando esa exigencia general.

11° Que, sobre la base de estos razonamientos, se desprende que la sentencia en revisión cometió el error de derecho que se invoca en el recurso, al desconocer el amplio alcance y eficacia del finiquito que el actor suscribió con su empleador al término de su contrato de trabajo, lo que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo toda vez que permitió que se acogiera la demanda, por lo que habrá de acogerse este capítulo del recurso de nulidad.

12° Que, no obsta lo anterior, lo dispuesto por el artículo 5° del Código del Trabajo ya que, la renuncia a la acción de que se trata, se produjo una vez terminada la relación laboral.

13° Que, atendido lo resuelto, es innecesario pronunciarse respecto de los restantes capítulos del recurso del demandado.

Por estas consideraciones normas legales precitadas y de conformidad además con lo previsto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo se declara:

I.- Que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por don Miguel Herrera Vega, en representación de la demandada y **SE ANULA** la sentencia de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, dictada en los antecedentes RIT O-39-2019, RUC 1940173610-K seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, procediendo acto seguido a dictar la sentencia de reemplazo, según dispone el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo.

**Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial, señora Nash**, quien fue de opinión de rechazar el recurso de nulidad intentado, en cuanto se le sustenta en un supuesto error de derecho al haberse desestimado la excepción de finiquito, esgrimida por la parte demandada



pues, en su opinión no existe yerro jurídico alguna en tal decisión, en virtud de los siguientes argumentos:

a) En primer término, porque del examen del fallo impugnado puede constatarse que la norma del artículo 1545 del Código Civil no forma parte de las normas decisoria litis, con lo cual mal puede argüirse, según lo postula el demandado, que exista una errada interpretación de dicha disposición legal en la sentencia que cuestiona pues, simplemente, ella no aparece aplicada en esta última;

b) Enseguida, porque del análisis del finiquito suscrito entre el trabajador de que se trata y se ex empleador no cumple con los requisitos que exige la ley para que tal instrumento tenga fuerza liberatoria y pueda ser invocado por el demandado. En efecto, el artículo 177 del Código del Trabajo señala, en cuanto a su forma, que debe constar por escrito y haber sido firmado por el interesado y alguno de los Ministros de Fe que contempla la referida norma legal. Desde el punto de vista sustantivo, tal instrumento requiere, atendida su naturaleza, que éste conste el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, en caso que alguna permanezca pendiente. En efecto, tratándose de un acto jurídico que extingue obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo dando cuenta del término de la relación laboral, esto es, a aquellos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo, es decir, es factible que una de las partes manifieste su discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni menos poder liberatorio. En otras palabras, “...el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han acordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar...” (SCS; 8 de julio de 2014; Rol N° 14.656-2013);



c) En este escenario, y concordando esta disidente con los argumentos que se contienen en el basamento décimo del fallo objetado, el finiquito suscrito por las partes, con fecha 15 de junio de 2018, contiene una cláusula genérica por medio de la cual se pretende extinguir todas las obligaciones que podría haber tenido la demandada con el trabajador, mencionándose, entre otras y en lo que atañe a la excepción que nos ocupa, “accidentes del trabajo o similares”. Por cierto que esta fórmula amplia e indeterminada no satisface las exigencias sustantivas del finiquito, en lo que dice relación con el accidente del trabajo que sufrió el actor, específicamente, el día 4 de mayo de 2018, consecuente con lo cual no puede tener el poder liberatorio pretendido por el recurrente, más aún cuando aparece de tal instrumento que no se le pagó dinero alguno por este concepto. En estas circunstancias, sólo cabe inferir que el trabajador no prestó su consentimiento en lo que dice relación con la renuncia de las acciones derivadas del accidente que sufrió, quedándole, entonces, el camino libre para accionar como lo ha hecho en el presente juicio, reclamando la indemnización a que tiene derecho;

d) En este sentido, y careciendo el documento que sustenta la alegación de la demandada de la suficiente especificidad necesaria, en lo que respecta al accidente de que fue víctima el actor el día 4 de mayo del año pasado, no puede entenderse que el finiquito de que se trata abarque la acción para demandar los perjuicios aquí reclamados pues, si dicho instrumento equivale a una transacción, esto es, un contrato en que las partes precaven un eventual litigio, según reza el artículo 2446 del Código Civil, en la que se ajustan cuentas pendientes, es menester exigirle la especificidad necesaria, no sólo por los bienes jurídicos que se encuentran en juego -los derechos laborales de orden público-, sino porque se trata de eludir un pleito entre quienes comparecen a este ajuste de cuentas, de modo que es dable requerir la máxima nitidez en cuanto a los derechos, obligaciones, materias, prestaciones, indemnizaciones, etcétera, sobre las cuales se ha formado el consentimiento, con el objeto, precisamente, de impedir discusiones como la que se ha planteado en este juicio, en que una de las partes entiende que no ha transado y la otra supone un acuerdo y renuncia de acciones. Esta nitidez sobre los temas en que recae el acuerdo,



por lo demás, permite tener claridad acerca de lo que podrá exigírsele a cada parte. Como, en el presente caso, el finiquito suscrito por las partes carece de la nitidez requerida en cuanto a si existe o no una renuncia de la acción derivada del accidente del trabajo de que fue víctima el actor, ha de entenderse que la extinción de obligaciones de que da cuenta tal instrumento no la alcanzó, con lo cual sólo cabe desestimar la excepción de finiquito alegada por el demandado, tal como lo hace el fallo de primer grado, y,

e) Finalmente, en sede laboral, el carácter protector de su normativa se extiende a todo trabajador, cual sea su nivel de educación o formación académica, en razón de lo cual la especificidad o nitidez que se exige al finiquito es un requisito que debe cumplir siempre dicho instrumento, sin atender a la formación académica que posea el trabajador, quien en el caso concreto de que se trata, carece por cierto de los conocimientos técnicos para ponderar la extensión de las cláusulas del documento que suscribió, pues se trata de un ingeniero agrónomo.

Redactado por el Ministro señor Pablo Droppelmann Cuneo y del voto su autora.

Regístrese y comuníquese.

**N° Laboral - Cobranza-538-2019.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Pablo Droppelmann C., Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, doce de septiembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a doce de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>